

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 04 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45031800
NIG: 28.079.00.3-2013/0015111



(01) 30087180504

**Pieza de Medidas Cautelares 283/2013 - 01 (Derechos Fundamentales) –
MD--**

Demandante/s: ASOCIACION DE FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE MADRID
(AFEM)
PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL
Demandado/s: SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD
MINISTERIO FISCAL

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Secretaria Judicial Dña. MARIA LUZ MERCEDES NODAR MONTES

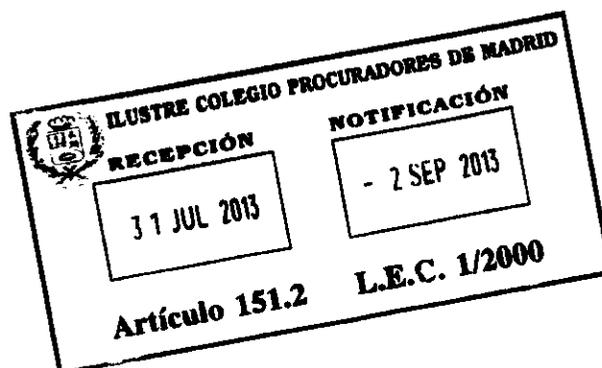
En Madrid, a treinta de julio de dos mil trece.

Recibido el anterior escrito del Ministerio Fiscal, vía fax, únase a la pieza separada de su razón con entrega de copia a las partes, se tienen por realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, estándose a lo acordado en el día de la fecha en los autos principales.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA SECRETARIA JUDICIAL





Administración
de Justicia



Fiscalía Provincial de Madrid
Sección Contencioso-Administrativa
Tlf. 91 493 26 67.- Fax 91 493 30 36

Nº Fiscalía: 549/13
Su ref: D.F. 283/13



AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO 4 DE LOS DE MADRID

EL MINISTERIO FISCAL, evacuando el traslado conferido dice:

Por el actor, la Asociación de Facultativos Especialistas de Madrid (AFEM) se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo al amparo del procedimiento especial del los artículos 114 y siguientes de la L.J.C.A. contra una Resolución emanada de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Madrid de 30-4-2013 por la que se hace pública la convocatoria para la licitación del Contrato de Servicios denominado "Gestión por concesión del servicio público de la atención sanitaria especializada correspondiente a los hospitales Universitarios Infanta Sofía, Infanta Leonor, Infanta Cristina, del Henares, del Sureste y del Tajo."

En el escrito de Interposición se hace igualmente extensivo como objeto del recurso a la Resolución de 26 de junio de 2013 desestimatoria del recurso (interpuesto en vía administrativa y, finalmente, a la Resolución de 3 de junio de 2013 que corrige errores materiales en el Pliego de de Cláusulas Administrativas Particulares.

Considera el actor que se ha vulnerado en el obrar de la Administración el art. 14 de la C.E. en la medida en que aquellos ciudadanos de los territorios en los que la atención especializada ha sido objeto de concesión no pueden cambiar su hospital de referencia al ser dicho territorio gestionado por la entidad concesionaria sin posibilidad alguna de elección, creándose así, folio 6 del escrito de interposición, "un sistema claramente discriminatorio de apartheid o de guetos sanitarios".

Finalmente el recurrente, al amparo de lo prevenido en los artículos 129 y siguientes de la L.J.C.A. solicita la suspensión cautelar de la actuación administrativa impugnada.

Hay que señalar que en materia de suspensión de actos administrativos en vía jurisdiccional, tenemos lo que sigue:



Madrid

Administración
de Justicia

2

El art. 130 de la Ley 29/98 dispone que:

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder al recurso su finalidad legítima.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

Pues bien, con relación al primero de los requisitos, la pérdida de la finalidad del recurso, EL Tribunal Constitucional ha venido equiparando tal concepto con el de la irreparabilidad de los perjuicios que puedan ocasionarse al recurrente (AATC 398/97 y 47/98 entre otros).

De ahí que haya sido preciso delimitar en lo posible el concepto de perjuicio irreparable para lo cual, dicho Alto Tribunal ha distinguido entre perjuicios de carácter económico y perjuicios no patrimoniales. Con relación a los perjuicios de carácter económico, considera el Tribunal Constitucional que, con carácter general, no procede la suspensión al ser siempre indemnizables y, por lo tanto, reparables. Por el contrario, tratándose de perjuicios no patrimoniales, entendiéndose por tales aquellos que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo procedente, como criterio general, sería la suspensión Instada (ATC 33/98), Incumbiendo la acreditación de la existencia de los perjuicios irreparables al recurrente.

En similares términos se ha pronunciado el Tribunal Supremo al Interpretar el concepto de "daños o perjuicios de reparación imposible o difícil" a que aludía el antiguo art. 122.2 de la L.J.C.A., equiparando, igualmente, la imposibilidad de su reparación con la pérdida de la finalidad del recurso (SSTS 27/10/97 y 30/04/98 entre otras).

Pero, además, no basta con la concurrencia de un perjuicio irreparable, sino que es necesario, como segundo requisito, que la suspensión no ocasione perjuicios graves a los intereses generales o de terceros, pues en este caso puede el Juez o Tribunal denegar la misma tras la correspondiente ponderación.

Ello obligará a una toma en consideración de los intereses contrapuesto al objeto de detectar el grado en que el interés público está en juego y en qué medida dicho interés exige la ejecución.

Aplicada esta doctrina al caso presente vemos, en primer lugar, que el cambio de modelo sanitario que se propone es de unas dimensiones cuantitativas tan extraordinarias; afecta a tal cantidad



Madrid



de población (1.151.588 personas, equivalente, señala el actor al 18'02 % de la población de la Comunidad Autónoma de Madrid titular de tarjeta sanitaria) y al régimen jurídico del personal médico encargado directamente de la prestación del servicio como para que las consecuencias que de todo ello se derivan forzosamente puedan llegar a ser irreparables en caso de no suspenderse cautelarmente la eficacia de la actividad administrativa impugnada, sobre todo, además, si consideramos que el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad formulado contra determinados preceptos de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas relacionadas con el objeto de las presentes actuaciones.

En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha dictó auto de 29-1-2013 suspendiendo cautelarmente actos administrativos del órgano competente de esa Comunidad en materia de su organización y reestructuración de servicios sanitarios basándose, precisamente y de manera principal en la "incertidumbre incompatible con la actividad prestacional sanitaria que compete a la Administración Autónoma; Incertidumbre que por todo lo que hemos expuesto es también rigurosamente aplicable al caso de autos por todo lo que conlleva respecto del cambio del presente modelo sanitario, que como señala también ese auto "Implica una inseguridad en los ciudadanos para la materia más sensible sobre las que actúa la Administración ". A pesar de que esta resolución del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha tiene como objeto material muy concreto, creemos que los principios son aplicables a la demanda que nos ocupa.

Parece, pues, que un elemental principio de prudencia, como mínimo obliga a la suspensión de la actividad impugnada.

En lo tocante al perjuicio que para los intereses generales pueda representar la suspensión cautelar hay que afirmar que no aparecen claramente justificadas, en la medida en que no se produce solución de continuidad alguna en la prestación de la asistencia sanitaria en la población afectada.

En cuanto a la salvaguardia de la finalidad del recurso es claro que los perjuicios de toda clase que pueden derivarse de la no suspensión derivan del hecho del número de profesionales afectados y de sus legítimas expectativas jurídicas que, en su caso, podrían dar lugar a una auténtica cascada de recursos de todo índole y afectar también a la propia organización y estructura interna de la Administración afectada.

En todo orden social existen decisiones normativas que han de ser tratadas con especial esmero y sumo cuidado, como aquellas que afectan a los pilares básicos de toda sociedad, criterio este que lejos de ser de naturaleza -como veces se pretende meta-jurídica- encuentra su base más consolidada firme en nuestra

Administración
de Justicia

4

Constitución y en concreto, en su art. 1 cuando afirma que España se constituye en un Estado social y de derecho.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal considera que procede acordar la suspensión cautelar de la actividad administrativa impugnada, y ello sin perjuicio de dar aquí por expresamente reproducido nuestro anterior pronunciamiento de fecha 19-7-2013 en el que manifestamos que la competencia objetiva para conocer del presente recurso correspondía a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por los motivos que se señalaba.

En Madrid, a 28 de julio de 2013.
FDO: D EDUARDO PRADOS FRUTOS



Madrid